



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 09 SEP 2020

REFERENCIA No. 110014003049 2019 00434 00

Se deniega la solicitud enervada por el apoderado judicial de la parte ejecutante a folios 154 al 162 del encuadernamiento y a través de la cual se requiere efectuar control de legalidad en la actuación, en tanto que debe tener en cuenta el libelista que esta Judicatura mediante providos de data doce (12) de febrero de dos mil veinte (2.020) y nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2.020) negó por improcedente la desvinculación del ejecutado Luis Domingo Niño Jaime, precisando que se debatirá lo correspondiente en la decisión de instancia que se emita sobre el particular.

Precisado lo anterior, y continuando con el devenir de la actuación de conformidad con el informe secretarial que antecede, para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante encontrándose dentro del término legal, recorrió el traslado de la excepciones propuesta por la parte ejecutada, conforme se observa a (flos. 154 al 157) del encuadernamiento.

En consecuencia, continuando con el devenir del proceso, se fija la hora de las 2:30PM del día 3 del mes Diciembre del año 2020, para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del canon 372 *ibidem*.

De acuerdo a lo anterior se decretan las siguientes pruebas, de conformidad con lo dispuesto el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P.,

1.- Parte Demandante

Documentales: Ténganse como tales las aportadas con la demanda, en lo que sea pertinente y conducente (Art 245 del C. G. del P.).

2.- Parte Demandada

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el escrito de excepciones de mérito por el valor que representen en su debida oportunidad procesal. (Art 245 del C. G. del P.).

3.- De oficio

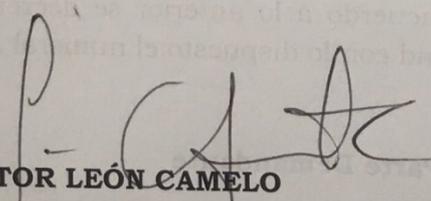
Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte del demandante **Juan Pablo Cuases Arrieta** y del demandado **Luis Domingo Niño Jaime**, en su calidad de ejecutado y como representante legal de la **constructora Arkanos S.A.S.**, el cual será evacuado en la fecha que se indica en este auto, advirtiendo la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 205 del C.G. del P. en caso de la no comparecencia sin que se presente causa justificativa de ello en el término previsto en el artículo 204 *ibídem*.

Téngase en cuenta que en dicha audiencia se adelantarán las etapas de conciliación, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, control de legalidad, práctica de pruebas, alegaciones finales y se dictará la respectiva sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5° del artículo 373 del Código General.

Prevéngase a las partes que la misma será realizada a través de la plataforma Microsoft Team, procurando por parte de los citados y los extremos procesales contar con un dispositivo PC o Celular idóneo que permita el curso de la audiencia sin ningún tipo de restricción o interrupción una vez iniciada la misma; además de ello contar con ancho de banda idóneo (384 kb) tanto se subida como de bajada con el fin de garantizar la conexión y que no se vea distorsión en la imagen o robotización en la voz.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a ésta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO Nro. 25 Noy 10 SEP 2020 a la hora
de las 8:00 a.m.
La Secretaria
MARIA ALEXANDRA SERNA ULLOA

DP.